

INFORME SECRETARIAL: El Espinal, 15 de septiembre de 2021.- Se informa a la señora Juez que la parte pasiva hasta la fecha no ha solicitado ser notificada de manera personal del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

PROVEA


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En orden a resolver se Dispone:

Como quiera que lo pretendido por el ejecutante es tener por notificado al ejecutado conforme los lineamientos del Decreto 806 del 2020, es del caso indicar a la memorialista que no obstante lo anterior, la notificación a la pasiva debe cumplirse conforme los lineamientos de la norma procesal vigente, es por ello por lo que se le pone de presente lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. general del Proceso que señalan:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Lo anterior, también es exigido en el Decreto 806 de 2020, conforme lo determinó la sentencia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, C-420/2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, cuando en uno de sus apartes indicó:

*“(…) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de **que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee*

a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.(...)”. Se resalta.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que las normas de notificación que regulan los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, continúan vigentes y que si bien el gobierno nacional dado el estado de emergencia por la que atraviesa el país reglamentó el trámite de notificación personal conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo fue para cuando se conozca la dirección de correo electrónico y cumpliendo todos los lineamientos que la norma y la jurisprudencia ha indicado al respecto, pero en el presente caso no puede la parte ejecutante pretender pretermitir el trámite procesal de notificación, solicitando se de aplicación a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 cuando la comunicación ha sido enviada a la dirección física del ejecutado, señalando desconocer el correo electrónico del mismo.

Por tanto, atendiendo que una de las consideraciones del Decreto en mención el objeto de dicha forma de notificación es prevenir y mitigar la propagación del COVID 19, no debe ser óbice para que al ejecutado se le respete los términos procesales que tiene para notificarse de la demanda, máxime que se indica desconocer el correo electrónico del ejecutado.

Siendo así, deberá la parte ejecutante realizar la notificación a la pasiva de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Ahora bien, como el ejecutado no se presentó a notificarse dentro del término que señala el artículo 291 del C. general del Proceso, proceda la parte ejecutante a realizar el trámite que señala el artículo 292 Ibidem.

Una vez se acredite en debida forma la notificación por aviso al ejecutado, la secretaría proceda a controlar los términos con que cuenta para pagar y/o excepcionar.

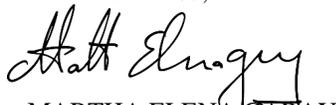
NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 105, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

